

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

22056 *RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2006, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se conceden ayudas a lectores de español en universidades extranjeras para el curso académico 2006/2007.*

En el BOE n.º 9 de 11 de enero de 2006 se publicó la Resolución de 14 de diciembre de 2005 de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se aprueba la Convocatoria de Lectorados MAEC-AECI en Universidades extranjeras para 2006/2007.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden AECI/1098/2006 de 11 de abril (B.O.E. de 26 de abril), por la que se establecen las bases para la concesión de becas y ayudas de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), el apartado 2.1 d) de la Resolución de 29.12.2000 (BOE 12 de febrero 2001), de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica y Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se delegan en el Secretario General de la AECI y otras autoridades y funcionarios de la misma determinadas competencias, y en virtud de la citada Resolución de 14 de diciembre de 2005 (BOE n.º 9 de 11 de enero de 2006) por la que se aprueba la Convocatoria de Lectorados MAEC-AECI en Universidades extranjeras para 2006/2007, a propuesta de la Comisión de Valoración reunida al efecto el 25 de octubre de 2006, esta Presidencia de la AECI ha resuelto:

Primero.—Por renuncia de las lectoras, D.ª Cristina Rubio Rey, Universidad del Bósforo, Turquía, cuyo nombramiento fue publicado en la Resolución de 10.05.06, BOE 02/06/06, y de D.ª Magdalena Arias Alonso, Universidad de Túnez, nombrada por Resolución 23.06.06, BOE de 14.07.06, conceder las ayudas a las lectoras que a continuación se relacionan por las cantidades y fechas que se indican.

Programa 143 A 486.03: 2 lectoras.

D.ª Ainara López González, Universidad de Túnez Facultad 9 de Abril:

Duración: 15.11.06 al 31.08.07.

Mensualidad 1.505 €.

Ayuda de viaje: 600 €.

Ayuda mensual seguro médico: 23.

D.ª Silvia Yusta Fernández, Universidad del Bósforo, Turquía:

Duración: 15.11.06 al 31.08.07.

Mensualidad 1.205 €.

Ayuda de viaje: 1.000 €.

Ayuda mensual seguro médico: 23.

Segundo.—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las ayudas reconocidas en esta Resolución, en los términos previstos en la citada Orden AECI/1098/2006 de 11 de abril (B.O.E. de 26 de abril).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, según lo establecido por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer potestativamente recurso de

reposición en el plazo de un mes desde el día siguiente a su notificación de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no pudiendo interponerse simultáneamente ambos recursos.

Madrid, 6 de noviembre de 2006.—La Presidenta de la Agencia Española de Cooperación Internacional, P.D. (Resolución de 29 de diciembre de 2000), el Secretario General de la Agencia Española de Cooperación, Juan Pablo de Laiglesia y González de Peredo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

22057 *RESOLUCIÓN de 5 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra Auto dictado por Juez Encargada de Registro Civil, en el expediente sobre inversión de apellidos de nacionalizado español.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto de Juez Encargada del Registro Civil de M.

Hechos

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de M., el 6 de mayo de 2005, doña L.E.M. mayor de edad, de nacionalidad española y con domicilio en M., solicitaba la rectificación en las partidas de nacimiento de sus hijos N., S. y N. M. M., manifestando que sus apellidos correctos son M. E., haciendo constar la promotora que ha efectuado una alteración de sus apellidos. Acompañaba los siguientes documentos: Volantes de empadronamiento, fotocopia del Libro de Familia, certificación literal de nacimiento de la peticionaria donde consta nota marginal de alteración de sus apellidos M. E. por los de E. M., y certificaciones literales de nacimiento de sus hijos y del padre de los mismos.

2. Ratificada la promotora. El Ministerio Fiscal se opone a la rectificación de error solicitada, informando que el cambio pretendido debido a la inversión de apellidos de la madre debe hacerse por medio de un expediente de cambio de apellidos.

3. Notificada la promotora, ésta manifiesta que está de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal y solicitada el cambio de apellidos de sus hijos. Comparece el padre de los menores dando su conformidad al cambio pretendido. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 20 de octubre de 2005, aprobando el expediente y ordenando la rectificación de errores en las inscripciones de nacimiento solicitada.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que al ser un expediente de cambio de apellidos no es competente el Juez Encargado del Registro Civil, sino que corresponde a la Dirección General de los Registros y del Notariado, al querer imponer a los interesado el nombre del abuelo paterno de acuerdo con el artículo 57 de la Ley del Registro Civil.

5. Notificado el recurso a la promotora, ésta manifiesta su oposición, alegando que el cambio de apellidos de sus hijos sobreviene del cambio

por inversión de los suyos, por lo que se debe adecuar los apellidos de los hijos a la legislación vigente española.

6. Notificadas las alegaciones al Ministerio Fiscal. La Juez Encargada del Registro Civil de M., remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 109 del Código civil (Cc); 57 de la Ley del Registro Civil; 199, 205, 213 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 18-3.ª de septiembre, 21-5.ª de octubre y 9-2.ª de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000; 23-2.ª de febrero de 2001; 7-1.ª de febrero de 2002; 31-1.ª de octubre de 2003; 24-2.ª de septiembre de 2004 y 30-4.ª de marzo de 2006.

II. La promotora del expediente, marroquí de origen, adquirió la nacionalidad española y en la inscripción de su nacimiento se hicieron constar los apellidos que venía usando según su anterior estatuto personal. Posteriormente, en 2004, instó ante el Registro la inversión del orden de dichos apellidos, que le fue autorizada, causando el correspondiente asiento marginal. El objeto de este expediente es la petición de la promotora de que el cambio producido en sus apellidos se aplique a los de sus hijos menores de edad, nacidos en 1998, 1999 y 2001. El Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable a dicha pretensión. La Juez Encargada estimó la petición de la interesada y dictó auto acordando la rectificación de error en los apellidos de los hijos, determinando que el segundo apellido de estos era «E. y no M., como erróneamente se consignó». Pero este error nunca existió –por tanto no había lugar a rectificar-, puesto que los hijos habían nacido antes de que la madre alterara el orden de sus apellidos y fueron correctamente inscritos con los que entonces, como españoles, les correspondían (cfr. art. 194 RRC). El auto ha sido recurrido por el Ministerio Fiscal alegando que la madre invirtió, indebidamente, el orden de sus apellidos y lo que ha pretendido con su petición es que esa alteración indebida repercuta en los hijos. Entiende el Ministerio Fiscal que lo que realmente se ha producido ha sido un cambio de apellidos autorizado, sin tener la competencia, por la Juez Encargada.

III. Si la promotora, al ser inscrita como española ejerció la facultad de conservar los apellidos que venía usando conforme a su ley personal, no debió después beneficiarse del derecho que concede a todo español el artículo 109 del Código civil para invertir el orden de los apellidos. La razón fundamental para esta conclusión negativa ha de encontrarse en que, una vez que una persona ha hecho uso de la posibilidad de alterar sus apellidos por la vía del artículo 199 RRC y no ha escogido la aplicación de la ley española, no es posible que una simple declaración de voluntad prive de eficacia a la conservación de apellidos libremente solicitada, porque, del mismo modo que no puede desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 del Código civil, tampoco ha de ser posible, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos cuya composición ha de estar sustraída, salvo excepciones legales muy limitadas, al principio de la autonomía de la voluntad, que esta sola voluntad pueda producir un nuevo cambio de apellidos.

IV. Por tanto, en este caso hay que considerar incorrecta la inversión de los apellidos aprobada a la madre y tratándose de materia de orden público son de carácter imperativo las normas que la regulan, imperatividad que lleva a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 212.II RRC, en el sentido de que el apellido impuesto con infracción de normas debe ser sustituido según lo establecido por dichas normas, las cuales en este caso, permiten a la madre extranjera que adquiere la nacionalidad española, conservar los apellidos que vinieren usando (cfr. art. 199 RRC), pero hecha esta opción le está vedado, como se ha dicho, servirse del artículo 109 Cc para alterar el orden de sus apellidos, aunque sí podría hacerlo por la vía del expediente, distinto, de cambio de apellidos si concurren los requisitos necesarios para ello, bien que para éste carece de competencia el Juez Encargado. Confirmar el auto en este caso, sería admitir una situación irregular que proyecta efectos hacia el futuro, en cuanto afecta a los descendientes sucesivos en línea recta.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
2. Dejar sin efecto la inversión de apellidos de doña L. M. E. procediéndose a la cancelación del asiento correspondiente.

Madrid, 5 de octubre de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

22058 *RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra Auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central, en el expediente sobre competencia para inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.*

En el expediente de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

Hechos

1. Mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2005, en el Registro Civil de A., doña L., nacida en F. (Marruecos), y residente en A., solicitaba la nacionalidad española por opción manifestando que nació en F. (Marruecos) y su nacimiento obra inscrito en el Registro Civil de esa ciudad, que su padre y su madre ostentan la nacionalidad española, que ella es menor de edad por su ley personal marroquí y por ello la asiste su padre. Adjuntaba como documentación: certificación de nacimiento, certificado de nacimiento del padre, fotocopia DNI y autorización de residencia y certificación del ayuntamiento acreditativa de su domicilio.

2. Ratificada la interesada, ésta firma el acta de declaración de opción a la nacionalidad española renunciando a su anterior nacionalidad, remitiéndose toda la documentación al Registro Civil Central. La Juez Encargada del Registro Civil Central dicta auto con fecha 21 de septiembre de 2005 en el que resuelva no inscribir el nacimiento solicitado al haber nacido la interesada en M. y por tanto será dicho Registro el competente para calificar lo solicitado.

3. Notificado el Ministerio Fiscal y la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que su nacimiento fue en F. (Marruecos), según certificado literal de nacimiento que se adjunta y que probablemente habrá habido algún error acerca de su nacimiento en M., por tanto considera que el competente para tramitar su petición es el Registro Civil Central.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal que se ratifica en el acuerdo impugnado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil; 68, 295 y 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 17-2.ª de octubre de 2002 y 22 de febrero de 2003.

II. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil al disponer que «la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecan». En el supuesto de tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno. Aplicándose el principio de competencia territorial que se desprende del trascrito precepto, el hecho deberá inscribirse en el Registro Municipal, principal o delegado, en cuya circunscripción territorial acaece.

Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el artículo 12 de la Ley dispone que «Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación. En uno y otro Registro se extenderán en virtud de parte, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos». En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por vía de adopción o de adquisición sobrevenida de la misma, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros Consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y sólo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos.

El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar.